

BREVES CONSIDERACIONES

SOBRE LA

# LEGITIMACION

POR

VICENTE PONCE DE LEON

TÉSIS PRESENTADA A LA FACULTAD  
DE DERECHO DE LA REPÚBLICA PARA OPTAR AL GRADO DE  
DOCTOR EN JURISPRUDENCIA



MONTEVIDEO

IMPRENTA Y ENCUADERNACION DE RIUS Y BECCHI

CALLE DE FORIANO, NÚMEROS 152 Y 154

1882

INVENTARIO  
1934

## CLAUSTRO UNIVERSITARIO

---

RECTOR

DR. D. ALFREDO VAZQUEZ ACEVEDO

CATEDRÁTICOS

De Derecho Civil y Comercial, DR. D. DUVIMIOSO TERRA.

De Derecho Natural é Internacional, DR. D. MARTIN MARTÍNEZ.

De Derecho Penal, DR. D. ALBERTO NIN.

De Derecho Constitucional y Administrativo, DR. D. JUSTINO J.  
DE ARÉCHAGA.

De Economía Política, DR. D. JOSÉ R. MENDOZA.

De Procedimientos Judiciales, DR. D. JOSÉ M. PERELLÓ.



Señor Rector,  
Señores Catedráticos:

Obligado por la inflexibilidad de una disposición reglamentaria, que me ordena dar lectura á un trabajo sobre un punto jurídico, me atrevo á presentarme á vosotros desprovisto de todo mérito para ello.

Apenas iniciado en los misterios del saber y del bien decir, mendigo de la ciencia, tan solo he recogido migajas en el festin de los elegidos, y es pobre, muy pobre mi inteligencia, pobres, muy pobres mis conocimientos.

No así vosotros, ricos en ciencia, y lo que es mas en benévola y paciente atencion que concedéis al estudiante que, en estos momentos, siente desfallecer sus fuerzas al mirar que aun vaga por la base cuando creía encontrarse en lo mas alto de la montaña.

Es cosa singular, señores. En los últimos combates, cuando se acerca el día en el que se nos armará caballero del derecho, la esperiencia paso á paso adquirida en el largo trayecto recorrido, ilumina nuestra inteligencia con la clara luz de la verdad y entonces comprendemos, solo entonces, que hemos peregrinado por el mundo de la ciencia sin alcanzar el anhelado fin que perseguíamos.



Desaparecen las vanas ilusiones de los pasados tiempos y solo nos resta la certeza de que muy poco sabemos, de que ni aún es nuestro el punto que creíamos conocer.

No de otro modo me sucedió cuando escogí el que someto á vuestra consideracion. Creía poseerlo debidamente; estaba convencido de la utilidad de su defensa, pero así que me detuve á meditarlo, las dificultades brotaron como por encanto, la duda se apoderó de mí y estuve á punto de abandonarlo. Sólo la reflexion y el deber, que aguijonearon mi voluntad, me decidieron de nuevo.

¿Y qué extraño, señores, que se haya conturbado mi espíritu si la paternidad y filiacion, punto al cual pertenece el que voy á dilucidar, arrastra en pos de sí, como cortejo de su importancia, multitud de trascendentales cuestiones, cuya resolucion ha preocupado y preocupa aún á los codificadores?

¿Qué mucho que me haya encontrado pequeño para vencer escollos que han hecho vacilar las más grandes inteligencias?

¿Quién no conoce las eternas discusiones, hasta de palabra, á que ha dado lugar la paternidad legítima, la filiacion natural, la investigacion de la maternidad y paternidad? Y no podía ser de otra manera, interesando su justa resolucion á la familia, base de la sociedad.

Todas esas consideraciones pesaron en mi ánimo al

decidirme á aceptar la legitimacion como asunto de mi tésis.

Propóngome en ella hacer resaltar la bondad del artículo 203 de nuestro Código Civil, y la útil como justa reforma que al 204 del mismo, ha hecho la ley de registro civil, cortando con sus artículos 44 y 79 (1) las trabas que se oponían en muchos casos á la legitimacion, derogando el indispensable reconocimiento por escritura pública, anterior á la celebracion del matrimonio ó dentro de los 30 días subsiguientes á éste.

Yo bien conozco que nada nuevo presentaré en la defensa de esas disposiciones, pero me quedará la satisfaccion de haber cumplido con mi deber; y es bastante.

Prestadme, pues, vuestra atencion.



(1) Art. 79 del D. L. Se derogan los artículos. . . . y 204 del Código Civil.

I

Todos los códigos del mundo, desde que Constantino promulgó su famosa constitucion, registran en sus páginas, como mano tendida á la desgracia y á la inocencia, la cuestion de la legitimacion de los hijos naturales.

Esos desheredados del destino, esos seres desgraciados, víctimas de culpables pasiones, condenados por la sociedad que los rechaza, sufriendo, casi siempre las amarguras del que no tiene hogar ni corazones que le amen, han sido recordados, y en cierto modo protegidos por las legislaciones de todos los tiempos.

Si penetramos, en alas de la historia, en las misteriosas regiones de los ancianos pueblos é interrogamos á sus leyes y costumbres que derechos concedieron á esos hijos, muy distintas respuestas recibiremos.

La legislacion judáica, en los primitivos tiempos, no hacía distinciones entre hijos legítimos y naturales. Mas tarde se dictaron leyes severas para los bastardos extranjeros y para los nacidos de mujer perdida. Estos hijos estaban privados del goce de una gran parte de los derechos políticos y sociales de que disfrutaba el pueblo escojido (1).

(1) Deuteronome c. 23. v. 2 — Jueces c. 11.

En la sábia y clásica Atenas, los bastardos tenían su legislacion especial y sus derechos eran muy restringidos, casi nulos. Ni formaban parte de la familia, ni estaban sujetos á la patria potestad, jamás asistían á los sacrificios, ni á las otras ceremonias religiosas, ni sucedían salvo cuando faltaba descendencia legítima.

En Roma, ya lo he dicho anteriormente, encontramos por primera vez la legitimacion consignada en la ley. Ya no son esos hijos la semilla que los pájaros trasportaron y que la lluvia y los rayos de un sol abrasador fecundaron. No, al abrigo de la ley pueden aspirar al sagrado nombre de hijo y reivindicar sus naturales derechos.

la Mas no siempre fué así. Antes de Constantino, los bastardos estaban clasificados de muy diversa manera. Los hijos naturales, propiamente dicho, eran los nacidos del concubinato legal, *licita consuetudo*, de esa clase de union que sin elevarse á la categoría de matrimonio, no era sin embargo un comercio ilícito. Tambien se conocian los espúreos, es decir, los hijos nacidos de relaciones criminales de un hombre y de una mujer, entre los cuales no existía ni matrimonio ni concubinato; tales eran los adulterinos, los incestuosos, etc.

Durante muchas generaciones no gozaron los hijos naturales de los derechos que nacen de la patria potestad. Constantino en su famosa Constitucion dictada en el año 335 de J. C., y que solo conocemos por haberla



renovado el emperador Zenon, (1) fué el primero que permitió legitimar *per subsequens matrimonium*, los hijos nacidos de un concubinato *ingenuo*; pero ese derecho solo alcanzaba á los ya nacidos, no á los que nacieran, pues la idea de ese gran Emperador, fué alentar á los que vivían en concubinato á que contrajeran licitas nupcias.

Justiniano ensanchó el principio de Constantino, haciendo extensivo el beneficio á todos los hijos nacidos del comercio que un hombre tuviera con una mujer libre (2). Los hijos legitimados de este modo estaban sujetos á la patria potestad y gozaban de todos los derechos de los hijos legítimos.

Teodosio II (443 de J. C.) introdujo otra clase de legitimacion, la *per oblationem curice*. Sabido es de todos que el cargo de *curial* ó *decurion* que la ley imponía á los pequeños propietarios, producía multitud de molestias y obligaciones, que lo hacían odioso á los ojos del pueblo.

Los *curiales* se veían obligados á arrancar al indigente pueblo, enormes sumas que, á título de impuestos, exigía la avaricia de los emperadores, y respondían con sus propios bienes si no entregaban anualmente al público tesoro las cantidades que de antemano se les señalaba. Se comprenden los vejámenes y sufrimientos á que estaría sujeto el desgraciado

(1) L. 5 c. *De Naturalibus liberis*.

(2) C. 5. 27. 10.

pueblo! Se comprende cuán odioso sería á los *curiales* el desempeño de semejante cargo!

Requería un premio tanta fatiga y la ley concedió el derecho de legitimacion al hijo natural *decurion*. Obtenía el mismo privilegio la hija natural que se casaba con un *curial* (1).

Justiniano añadió una tercera clase de legitimacion por rescripto del Príncipe, que se obtenía por la sola voluntad del Emperador á solicitud del padre (2). Pero esas maneras de legitimar han sido rechazadas de nuestras leyes, la primera, porque no existiendo el cargo desaparece el motivo que le dió vida, y la segunda porque constituye no un uso sino un abuso de la soberanía usurpada, como muy bien lo ha dicho Duveyrier, y porque con nuestras instituciones no cabe, no es admisible que la sola voluntad de un hombre dé derechos y obligaciones.

La iglesia, con esa sabiduría que la ha distinguido en todos los siglos, al mismo tiempo que combatía y reprobaba el concubinato, aconsejando beber en fuentes de agua pura y no en los charcos, admitía la legitimacion por subsiguiente matrimonio, porque *tal fuerza tiene el matrimonio, que luego que el padre y madre son casados, se hacen por solo este hecho legítimos los hijos* (3).

(1) C. 5. 27. 3.

(2) Nov. 74 c. 2—Nov. 89 c. 9

(3) D. de Alejandro III, cap. 6.



Pero á qué cansaros con la transcripcion de lo que al respecto cuentan los códigos modernos? Basta que recordeis que solo la legislacion inglesa se ha opuesto en nombre de la moral á su admision, creyendo que era un fomento del concubinato. ¿De cuando acá, señores, la reparacion de un mal es una falta? ¿De cuando acá el arrepentimiento, ese fantasma que llena la conciencia y sacude el corazón, está prohibido, ó por lo ménos está prohibida su manifestacion? El pueblo, dice Goyena, que no ha adoptado la legitimacion por el subsiguiente matrimonio so pretexto que favorece el concubinato, afecta necesariamente creer que la reforma es el alimento del desórden, y el arrepentimiento el atractivo del vicio (1).

Nuestro código, inspirándose en los buenos principios, encierra entre sus prescripciones la legitimacion de los hijos naturales por el subsiguiente matrimonio de los padres, y por una tambien sabia reforma consignada en la ley de Registro Civil, basta ese matrimonio para que queden *ipso facto*, legitimados los hijos, pudiendo en cualquier tiempo presentarse á inscribirlos en el juzgado respectivo.

Voy, señores, á mostraros las ventajas que resultan de haber vuelto á la antigua legislacion española, derogando ese reconocimiento consignado en escritura pública, indispensable para que existiera la legitimacion; voy á probaros la justicia de los artículos 44 y

(1) Concordancias. Tit. I, pág. 131.

79 de la Ley de Registro Civil; pero antes permitidme desarrollar otro punto que es conveniente dejar consignado.

¿Es justa, es razonable la legitimacion? ¿Obra la ley conforme á los eternos principios de justicia, cuando concede derechos á seres que en el momento de nacer los desconocen por completo? Sí, y si no bastara la uniforme opinion de casi todos los pueblos, si no bastara la experiencia de tantos siglos que acredita que no se puede renunciar á este remedio que por lo ménos repara un mal incurable en las costumbres, me bastaría transcribir las bellas y profundas reflexiones de Bigot Preameneu que en su discurso sobre la paternidad y filiacion dice al respecto. «El órden público, el deber del padre, el interés de la madre, el favor que se merece el hijo, todo concurre á que se conserve en nuestros códigos esta especie de legitimacion.»

«El órden público está interesado en que el hombre y la mujer que viven en el desórden tengan un medio de evitar uno ú otro de estos dos escollos: el separarse por disgusto, ó continuar en un comercio ilícito. La ley brinda á tales personas con las preciosas ventajas de una union santa y respetable, para que pasen á formarla.»

«En el número de estas ventajas encuentra el hombre la de procurar al hijo, á favor de quien la naturaleza le ha inspirado los mas vivos sentimientos de ternura, todas las prerogativas que emanan de la

calidad de hijo legítimo. Así que la celebración del matrimonio es para los padres un deber cuyo cumplimiento les dicta sin cesar la conciencia».

«La legitimación es para la mujer un medio feliz de reparar su falta, de recobrar su buen nombre y de hacerse digna de los títulos honrosos de esposa y de madre».

«Los hijos nacidos de padres que son después esposos legítimos, jamás serán acreedores á tanto favor y consideración, que cuando invocan los efectos de un contrato que tiene relaciones tan íntimas con su nacimiento anterior».

Queda, pues, justificado nuestro artículo 203; son comprensibles todos sus términos; habla de hijos naturales y lo hace con tanta claridad que queda desterrada toda discusión sobre si pueden legitimarse los adúlteros é incestuosos; «los nacidos de padres que al tiempo de la concepción de aquellos, pudieron casarse aunque fuera con dispensa» dice la ley (1). Los hijos del crimen á nada pueden aspirar.

Examinemos ahora la derogación hecha por la Ley de Registro Civil, del artículo 204 del Código Civil, que decía: «para que la legitimación tenga efecto, los padres del hijo natural deben reconocerlo por escritura pública antes de la celebración del matrimonio, ó á lo ménos dentro de los 30 días subsiguientes á éste».

Este artículo ha sido expresamente derogado por el

(1) C. C. art. 202.

79 del decreto-ley y sustituido con este: «Con la constancia de haberse celebrado el matrimonio legalmente y la declaración del padre y la madre, se inscribirán como legítimos los hijos de éstos, nacidos antes de su celebración, especificándose su nombre, edad, sexo y lugar de su nacimiento».

Esta disposición es aplicable á los casos acaecidos antes de la promulgación de esta ley, salvo que exista sentencia ejecutoriada que disponga lo contrario». (1)

¿Qué razones decidieron al legislador para que en la nueva ley reformara una disposición que cuenta en su apoyo la opinión de casi todos los publicistas y que se halla consignada en todos los códigos modernos?

A mi modo de ver, fáciles son de adivinar. Ellas saltan á los ojos de cualquiera que haya considerado los inconvenientes que resultaban del art. 204 «que solo la moda que entra en la legislación como en todas las cosas» pudo hacer aceptar, no amoldándose á las costumbres y civilización de nuestro país.

Hagamos resaltar esos inconvenientes, y habremos hecho ver, al mismo tiempo, lo útil de la reforma; pero antes sentemos ciertos principios que son necesarios á toda buena codificación.



(1) Art. 44 del decreto-ley.



## II

Respecto á los elementos y principios que deben entrar en la formacion de todo código, dos escuelas luchan en el campo jurídico. La escuela histórica que solo atiende á la tradicion, al estado actual de la nacion para la cual legisla, y la escuela filosófica que se eleva á los inmutables principios y pretende traducir en leyes las máximas del derecho natural.

Ambas escuelas son malas tomadas en absoluto; la primera porque es anti-progresista oponiéndose al desarrollo de la vida de los pueblos; y la segunda porque legisla, en cierto modo, para sociedades imaginarias, porque no baja á estudiar las necesidades populares, no amoldándose por consiguiente á ellas.

«Para legislar bien, ha dicho un jurisconsulto español, es preciso consultar la índole de la nacion para quien se trabaja, sus diferencias morales y físicas de otros estados, emplear una rigurosa lógica en la adopcion de las disposiciones ya aceptadas en otros países; en este punto es preciso obrar con una prudencia sin límites, innovar sin temor, cuando la naturaleza de las cosas y la civilizacion lo exijan, pero sin olvidar las creencias, las costumbres y los hábitos que predominan en la sociedad. Las leyes, ha dicho Montesquieu, deben

ser tan propias al pueblo para quien son hechas que, debe considerarse como una gran casualidad que las de una nacion puedan convenir á otra.»

Acaso se tuvieron en cuenta estas reflexiones al formular el artículo 204 de nuestro código civil? Evidentemente que nó. Nuestras poblaciones rurales, nuestros paisanos conocian por rutina, y porque era fácil hacerlo, el modo de legitimar los hijos naturales segun las leyes españolas. Ellas se habian infiltrado en nuestra sociedad y dirigian todos nuestros actos. Pero de pronto, sin ninguna preparacion para ello, esa sencilla legitimacion se hace difícil por el indispensable reconocimiento. Se olvidan las costumbres, la ignorancia, el abandono de nuestros paisanos y se legisla con el código de Napoleon por delante, borrando completamente toda la antigua legislacion española.

Los resultados bien pronto se hicieron notar y por desgracia no fueron los que se esperaban.

Un hombre y una mujer que la desgracia ó la culpable pasion había unido, daban vida á un ser que nacia desgraciado. Mas tarde los vaivenes de la fortuna, el remordimiento que se apoderaba de aquellos corazones les hacía contraer lícitas nupcias, talvez sin mas idea que hacer feliz á aquel ser que su pasion había hecho desgraciado.

Pues bien, la ignorancia, no el temor ni la vergüenza (argumento hecho por Bigot Preameneu), la ignorancia, el embrutecimiento, en que aun viven la

mayor parte de los que habitan nuestra campaña, les hacía faltar á un requisito fatal y todo se había perdido; aquellos hijos por quienes se habían unido, ya no son sus hijos, por lo ménos no gozan de las ventajas que nacen del matrimonio. Ellos creían y creían sin conocer la famosa decretal de Alejandro, por intuición solamente, que tan gran fuerza tiene el matrimonio, que luego que el padre y la madre son casados se hacen por ende los hijos legítimos. Pero no, la ley se interponía entre padres é hijos y les dice: habeis faltado á mi mandamiento, habeis desobedecido mis disposiciones y como la ignorancia no os sirve de excusa, entre vosotros no hay lazos legítimos, sinó vínculos naturales, y eso si os reconocéis en público documento, que si no, ni tu padre es tu padre, ni tu hijo es tu hijo; y la ley cuya misión era unirlos los separa sembrando sobre ellos rencores y á veces hasta crímenes.

Yo he podido apreciar estos resultados en uno de nuestros departamentos.

Largos años, vivieron en concubinato un hombre y una mujer, dando vida á cinco hijos que, al abrigo de sus padres que los amaban se creían felices sin soñar que llegaría un momento en que se les dijera que no era su padre aquel á quien ellos respetaban por tal.

Un día aconsejados, ó por llenar aquel vacío que sentían en sus corazones, aprovechando la estadía del cura párroco en aquellos alrededores, se unieron esos padres por los sagrados lazos, sin mentar para nada á sus hijos, pues no creían necesario hacerlo.

De aquella unión nació una hija única á quien la ley conforme con sus preceptos protegió á la muerte de sus padres; los demás ni como hijos naturales pudieron presentarse.

¿Y era justa, era humana la legislación que tales resultados tenía? La respuesta la dejó al buen sentido y á la sana moral.

Hoy, con la reforma, todos esos inconvenientes han desaparecido. En cualquier tiempo pueden los padres presentarse al juzgado respectivo á inscribir como legítimos los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio (1). Ya no existen aquellos fatales 30 días que decidían del estado civil de una persona.

Se me podría decir, sin embargo: la nueva ley no es justa, ella no debe tomar en cuenta ni el descuido ni la ignorancia, lo mismo que no tomaba ni la vergüenza ni el interés. Sufra la pena quien se hace acreedor á ella. Pero no es cierto, no eran los padres, no, los victimarios á quienes se castigaba: eran los hijos inocentes sobre quienes la ley descargaba todo su rigor, mientras que los verdaderos culpables vivían amparados y protegidos. Para que fuera lógica la ley, debiera haber borrado la legitimación de sus páginas; pero no engañar al inocente tendiéndole una mano generosa mientras que con la otra lo rechazaba.

Y en cuanto á la ignorancia, no se la compare con la vergüenza y el interés. La ignorancia en un asunto

(1) Art. 44 del Decreto-ley.

que interesa á terceros y que de rechazo interesa á la sociedad debe tenerse en cuenta. Así lo ha comprendido el legislador volviendo á la sencilla legislacion española.

«Pero la ley debe desconfiar del reconocimiento posterior, se me dirá con Goyena, porque es posible que dos casados sin hijos, ni esperanza de tenerlos y que echen de menos las dulzuras de la paternidad, se confabulen para reconocer como hijo natural á quien realmente no lo es.»

Este argumento es de fácil refutacion. El inconveniente de legitimar á un hijo adoptivo, lo considero de ménos trascendencia que el de no reconocer y legitimar al verdadero, que tiene naturales y sagrados derechos que la ley debe amparar y proteger. Además la legitimacion implica un reconocimiento, y segun el Cod. Civil, los que tengan interés actual pueden oponerse al reconocimiento (1).

Un solo argumento sólido puede hacerse á la nueva ley, y que ésta no resuelve porque se pondría en contradiccion con disposiciones no derogadas del Código Civil, «las familias no deben estar en una continua incertidumbre» (2).

Y bien, hé aquí su solucion: para que el estado civil deje de ser incierto, es preciso que se pueda siempre, á fin de fijarlo, recurrir á los tribunales. Conservando

(1) Art. 214 del Código Civil.

(2) Bigot Preameneu. *Esposé des motifs.*

el hijo el derecho de probar contra su padre ó madre, el origen de su nacimiento, no tendrá necesidad de ser reconocido.

Este será el asunto que someramente desarrollaré en la tercera parte.



III

Nuestro código en su artículo 217 siguiendo en esto al francés, prohíbe la investigación de la paternidad, admitiéndola solamente en el caso de raptó ó estupro con tal que coincida este con la época de la concepcion.

Esta disposicion, que en pró ó en contra ha sido vivamente discutida por sabios legistas, ocupará nuestra atencion por breves momentos, porque así lo requiere el desarrollo de nuestra tésis.

Breves momentos, he dicho, porque es él tan superior á mis fuerzas que temo y mucho temo, que aún haciéndololo someramente no pueda dar cumplimiento á mi deber.

Es conveniente ó no que las leyes permitan la investigación de la paternidad? Hé aquí el problema en cuya arena han combatido valerosos y aguerridos campeones, presentando variedad de argumentos más ó menos resistentes á los golpes de la crítica.

Bigot Preameneu, el ilustre expositor de los motivos de la ley francesa, dice: «Después de largo tiempo, en el antiguo régimen, un grito general se elevó contra la investigación de la paternidad. Ella esponía los tribunales á los mas escandalosos debates, á los juicios mas arbitrarios, á la jurisprudencia mas variable. El hom-

bre cuya conducta era la mas pura, aquel cuyos cabellos habían blanqueado en el ejercicio de todas las virtudes, no estaba al abrigo del ataque de una mujer impúdica, ó de un niño que le era extraño. Esta clase de calumnia dejaba siempre huellas afligentes. En una palabra la investigación de la paternidad era mirada como el azote de la sociedad» (1).

Verdaderamente, señores, que si las leyes pudieran olvidar tantas y tantas cuestiones que interesando á particulares escandalizan á la sociedad, ganaría por cierto mucho mas la moral pública.

Pero por desgracia no es así. Todos los días se ven juicios de divorcio en los cuales todas las armas están permitidas (2), salen á luz faltas y hechos que la prudencia y el secreto habían mantenido hasta entonces ocultos y que el marido ó la mujer hacen conocer con verdadero rubor de la sociedad.

¿A qué alarmarse, pues, del escándalo que resultaría de permitirse la investigación de la paternidad? Acaso no lo resulta de la investigación de la maternidad?

¡Cuántas veces se habrá demandado á una mujer como madre de un hijo que no conoce, que no puede conocer porque no lo ha tenido! Y sin embargo el honor de la mujer es mas sagrado, mas delicado que el hombre, pues cual el cristal, un soplo basta para empañarlo.

(1) Discurso sobre la paternidad y filiacion.

(2) Art. 159. C. C. O.

El escándalo nunca se evitará en estos pleitos que por su naturaleza descubren faltas mas ó menos graves de la vida presente ó pasada de los individuos.

Lo mas que pueden hacer las leyes es rodear al demandado de todas las garantías posibles. No permitir se condene sin que pruebas claras como la luz lleven el convencimiento al ánimo del Juez. Todo lo demas es clamar contra un inconveniente de que adolecen otras semejantes y permitidas cuestiones.

Pero se me dirá: lo difícil es llevar ese convencimiento al ánimo. Faltarán esas pruebas que aplastan, que desgarran el tupido velo de la duda; la paternidad es un misterio de la naturaleza que la ciencia no ha penetrado y que jamas penetrará y atrevido sería el juez que llegara á decir: «fulano es padre de tal criatura».

No niego, señores, lo inmenso de la dificultad, pero ¿acaso no conserva toda su fuerza dentro del matrimonio? ¿Acaso no es por presuncion que la ley reconoce el marido como padre de la criatura? Sí, y no tiene otro fundamento la conocida regla *Pater est, quem justæ nuptiæ demonstrant*.

La ley, en vista de las relaciones que existen entre marido y mujer, en vista de los sagrados lazos que los unen, reconoce como padre á aquel que las legítimas nupcias indican.

¿Por qué, pues, una presuncion semejante, teniendo en cuenta la buena fe, la ignorancia, no ha de hacer plena prueba fuera del matrimonio?

Un individuo que como hijos trate á los que ha tenido de una mujer que con él vive, que en la partida de nacimiento les ha dado su apellido, que los ha sentado á su mesa, acariciado y presentado á sus amigos como tales, que en cartas ó en otros documentos privados los ha reconocido, ¿por qué si ese individuo mañana se cansa, ó si sintiendo una nueva pasion abandona despiadadamente á esa mujer, á esos hijos, por qué no ha de poder ser compelido á reconocerlos? ¿por qué no se ha de oír el clamor de los que no piden, en juicio, más que los derechos que les concede la naturaleza?

¡Ah, señores, la ley es inhumana, hasta inmoral, cuando desatiende el pedido de las víctimas que demandan justicia, y escucha y protege al victimario!

Y no se me hable de lo difícil de la prueba, que la posesion de estado bien probada, que á eso es á lo que debe aspirar la justicia, hace más fe que el reconocimiento en documento público, que es obra de un momento. No se olvide que «si la voluntad se espresa con palabras, mucho mejor lo hace con hechos, que en cualquiera manera que parezca que uno quiera obligarse queda obligado» (1).

La posesion de estado, dice el Doctor Velez Sarsfield, es por su naturaleza una prueba más perentoria que la escritura pública, que los actos auténticos, es la evidencia misma, es la prueba viva y animada, la prueba que se vé, que se toca, que marcha, que habla, la

(1) Goyena. Concordancias, Ap. 2.

prueba en carne y hueso como decía una Corte Francesa.

El Juez puede, pues, por los hechos que constituyen la posesion de estado, dar una sentencia sobre la paternidad con una conciencia más segura que lo que le daría una escritura pública.

Y adviértase que la posesion pública pasa á los ojos de los publicistas como la prueba más acabada y más sólida del estado civil de una persona.

Y no puede ser de otra manera. La sociedad vé las relaciones que existen entre los diversos miembros de una familia: oye pronunciar en ella los nombres de padres é hijos: conoce á unos y á otros; vé los lazos que los unen; ¿cómo puede, pues, de improviso romperse aquellos lazos, aquel cariño, aquellas relaciones? cómo puede la ley proteger ese rompimiento, disolver lo que es, por decirlo así, indisoluble? Cómo impedir que esos hijos prueben su estado civil por la posesion notoria?

Y qué innumerables beneficios produciría una reforma al respecto! Por lo pronto desaparecería esa incertidumbre del estado civil de una persona cuyos padres no han cumplido con lo mandado en el artículo 44 del Código Civil. Desaparecería esa injusticia de la ley que obliga á dar alimentos al hijo rico reconocido por el padre pobre. Con la reforma quedarían equilibrados los derechos.

Ademas cuántos infanticidios inexplicables en mujeres que, hasta entonces habían mostrado pertenecer á

la especie humana, aparecerían claro si se permitiera investigar la paternidad!

Esa última reflexion hacia exclamar al abogado Julio Favre ante el Tribunal de los Assises de Aix: «sé muy bien, señores, que la ley francesa es proclamada sabia y moral por algunos jurisconsultos, de cuya opinion jamas he sido, porque prohíbe la investigacion de la paternidad, es decir porque dá al sexo mas fuerte el odioso privilegio de apoderarse de esta frágil y débil criatura, de hacer de ella instrumento de su placer, y de abandonarla despues con el fruto que lleva en sus entrañas, apartando de él la vista. En cuanto á mi, esta ley me ha parecido siempre la vergüenza de la civilizacion, y estoy convencido de que muchos crímenes que se cometen no son mas que su triste consecuencia» (1).

Despues de tan elocuentes palabras, nada me sería dado agregar que viniera en apoyo de mi tesis. Cierro, pues, estas desaliñadas líneas, resumiendo lo que he sostenido en mi humilde trabajo.

Primero: que hemos dado un gran paso hácia el progreso, derogando ese indispensable reconocimiento que hacía ilusorio, en muchos casos, el beneficio de la legitimacion. Segundo: para que las familias no estén en una continua incertidumbre, respecto al estado civil de algunos de sus miembros, se hace necesario permitir la investigacion de la paternidad que además de ser justa, sería de inmensa utilidad.

(1) Procesos célebres. Mauricio Roux.



Esto es lo que he querido desarrollar en el modesto trabajo que he puesto á vuestra consideracion. Si no lo he logrado, disculpad las muchas faltas que hayais notado, hijas todas de haber tomado una carga superior á mis fuerzas, faltando en eso al sabio precepto de Horacio.

Vicente Ponce de Leon.

v.º B.º

D. Terra.

~~~~~

## PROPOSICIONES ACCESORIAS

---

La loteria pública es inmoral y por lo tanto debe desaparecer de las naciones civilizadas.

Ella no es otra cosa, como dice Pettit, " que un impuesto sobre el infortunio de la locura. "

---

El ejército está instituído para obedecer y no para mandar.

~~~~~